T R I B U N A L S U P R E M O
Sala de lo Penal

Auto núm. /

Fecha del auto: 23/07/2029

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 4645/2023

Fallo/Acuerdo: Auto Texto Libre

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IGC

Nota:

Resumen

Declaración de amnistía por los actos cometidos. Extinción responsabilidad penal

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RECURSO CASACION núm.: 4645/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Vicente Magro Servet

D.ª Susana Polo García

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 23 de julio de 2029.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el procedimiento sumario ordinario 1/2019 seguido por delito continuado de desobediencia de los artículos 74.1 y 410.1 CP y por delito de organización criminal del artículo 570 bis CP, contra D. Lluis María Corominas i Díaz, D.ª Anna Simó i Castelló,

D.ª Ramona María Barrufet i Santacana, y D. Lluis Guinó i Subirós dictó sentencia núm. 3/2023 el 29 de mayo de 2023, que contiene los siguientes **hechos probados:**

«Conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, las pruebas propuestas por todas ellas, admitidas por esta Sala y practicadas contradictoriamente en el juicio oral, incluido el examen de los numerosos documentos unidos a la causa durante la instrucción y de los aportados por las partes con sus conclusiones y al inicio del juicio oral, examen en el que se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 726 y demás concordantes de la LECrim, y tomando en consideración las razones expuestas en sus respectivos informes por las Acusaciones y por las Defensas, se declaran expresamente probados los siguientes hechos:

Primero. - Tras las elecciones autonómicas celebradas en Cataluña el 27 septiembre 2015, se constituyó la XIa legislatura del *Parlament de Catalunya,* siendo los cuatro aquí acusados parlamentarios electos que, en algún momento, ejercieron su cargo como miembros de la Mesa del Parlament en dicha legislatura entre finales de octubre de 2015 y finales de octubre de 2017. A la Mesa del Parlment le corresponde, entre otras funciones relacionadas en el art. 37 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, la de calificar de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria y declarar su admisión, o inadmisión, a trámite.

Segundo. - Más concretamente, constituida la meritada XIa legislatura del *Parlament de Catalunya* y de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 2, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Asamblea legislativa catalana, la Mesa del Parlament quedó constituida con ocho miembros:

(1) La Presidenta la Sra. Carme Forcadell. i Lluís, de la agrupación soberanista Junts pel SI (ERC) que ya ha sido juzgada por estos hechos, además de por otros, por la Excma. Sala Segunda del TS; los ahora acusados (2) LLuis Maria Corominas Diaz, como Vicepresidente Primero y miembro del Junts per SI (CDC), hasta su sustitución el 25 de julio de 2017 por (3) Lluis Guinó Subirós de la misma agrupación (CDC) que sustituyó al acusado Sr. Corominas a finales del mes de julio de 2017, (4) Anna Simó Castelló, Secretaria Primera de la agrupación soberanista Junts pel SI (ERC), y (5) Ramona Barrufet Santacana, Secretaria Cuarta de la agrupación soberanista Junts pel SI (CDC). Además, eran miembros *el* Secretario Tercero (6) Joan Josep Nuet Pujals, que ya ha sido juzgado por la Excma Sala Segunda del TS, miembro de SI que es Pot (EUiA) y los parlamentarios José María Espejo-Saavedra Conesa, como Vicepresidente Segundo (Ciudadanos) y David Pérez Ibáñez, como Secretario Segundo (PSC).

Tercero. Ninguno de los cuatro acusados tiene antecedentes penales.

Cuarto.- El día 27 octubre 2015 la Mesa del *Parlament de Catalunya,* en su segunda sesión ordinaria, decidió admitir a trámite por una mayoría en la que se hallaban incluidos, entre otros integrantes que no son enjuiciados aquí, los acusados Sr. Lluís M. Corominas i Díaz, Sra. Anna Simó i Castelló y Sra. Ramona M. Barrufet i Santacana, una propuesta de resolución *"sobre el inicio de un proceso político en Catalunya como consecuencia de los resultados*

electorales", presentada por los presidentes y por los portavoces de los grupos parlamentarios de Junts pel SI y de CUP-CC, para que fuera sustanciada y aprobada por el Pleno de la Cámara por el procedimiento de urgencia.

En la siguiente sesión ordinaria, celebrada el 3 noviembre 2015, sin oír previamente corno tal a la Junta de Portavoces que todavía no había sido constituida formalmente, la misma mayoría de la Mesa decidió rechazar las peticiones de reconsideración del acuerdo de admisión a trámite de la citada propuesta de resolución, presentadas por los grupos parlamentarios Socialista y Ciudadanos, a las que se adhirió el Partido Popular y mantener el meritado acuerdo inicial de admisión a trámite.

La propuesta de Resolución fue aprobada en el Pleno del Parlament de 9 noviembre 2015, dando lugar así a la **Resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015,** respaldada con su .voto por los acusados Lluís Ma Corominas i Diaz, Anna Simó i Castelló y Ramona Barrufet i Subirás, que contenía, entre otros pronunciamientos sustancialmente idénticos a los correlativos contenidos en la propuesta admitida previamente'a trámite por la Mesa, el inicio de un proceso de creación de un "Estado Catalá independiente en forma de República" tras la apertura de un "proceso participativo" e iniciar, en un periodo de treinta días, la tramitación de las llamadas "leyes del proceso constituyente" o "leyes de desconexión". En la misma línea se acordaba que el Parlament de Catalunya y el denominado "proceso de desconexión", no quedaran supeditadas al Estado español ni al Tribunal Constitucional. Por ello se acordaba la apertura de un llamado "proceso de desconexión del Estado español", a la vez que, el Parlament de Catalunya instaba al "futuro Gobierno de Catalunya" a seguir, exclusivamente, los mandatos legislativos del Parlament.

Interpuesto recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación, en Providencia de fecha 11/11/2015 del TC, se acordó la inmediata suspensión de la Resolución 1/XI, ordenándose: *"Conforme al artículo 87.1 LOTC sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluidas la penal, en las que pudieran incurrir",* notificaciones personales que fueron realizadas, además de publicarse aquella resolución en el Boletín Oficial del Estado no 271 de 12 de noviembre de 2015, en el de la Generalitat de Catalunya de fecha 18 de noviembre de 2015 y en el del Parlament de Catalunya de 16 noviembre 2015.

La STC 259/2015, 2 de diciembre, recaída en el recurso 6330/2015 (BOE n° 10 de 12 enero 2016) declaró la inconstitucionalidad y anuló la meritada Resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015 del Parlament sobre el inicio de un proceso para la creación de un Estado Catalán independiente, la cual se notificó a la Presidenta del Parlament y se publicó en los Boletines Oficiales del Estado y en Oficial del Parlament de Catalunya, llegando a conocimiento de los acusados.

En 15 diciembre 2015 los Servicios Jurídicos del *Parlament de Catalunya* y, en concreto, su Letrado Mayor Sr. Antoni Bayona Rocamora emitió un informe jurídico que le había sido demandado expresamente por la Mesa en 24 noviembre 2015, sobre los efectos de la suspensión de la Resolución 1/XI decretada por la providencia de 11 noviembre 2015 en la actividad del *Parlament* y sobre las responsabilidadés en que podrían incurrir eventualmente los miembros de la Mesa en caso de incumplimiento, cuyo contenido fue conocido por los acusados, a quienes iba dirigido.

Quinto. - Previa admisión a trámite, de nuevo, por la mayoría de los miembros de la Mesa del Parlament, con el voto favorable de los acusados Sres. Corominas, Simó y Barrufet, a pesar del conocimiento que tenían los mismos del contenido de la Providencia TC de 11/11/2015, así como del informe del Letrado Mayor del Parlament, se aprobó por el Parlament la **Resolución 5/XI de 20 de enero de 2016** para la creación de una "Comisión de Estudio del Proceso Constituyente", que quedó finalmente constituida el día 28 de enero de 2016 y que alcanzó la conclusión, entre otras, de que el objetivo era llegar a la desconexión con las leyes españolas a través de la vía de la unilateralidad, esto es, sin respetar los trámites o procedimientos legalmente previstos.

El Gobierno de la Nación promovió un incidente de ejecución respecto de la meritada Resolución 5/XI por contravención de la STC 259/2015, que fue admitida por resolución de 3 de marzo de 2016. En ATC 141/2016 de 19 de julio se acordó: *"Estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias (BO Parlamento de Cataluña no 42 de 25 de enero de 2016) con el alcance establecido en el fundamento jurídico. Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos constitucionales'.*

La Comisión creada, a pesar de su denominación "de estudio", se orientaba a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la inicial Resolución 1/XI, esto es, a la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del Estado Catalán independiente en forma de república, que ya había sido declarada inconstitucional por la sentencia cuya ejecución propició el incidente.

A su vez el ya mencionado ATC 141/2016 acordaba advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la mesa del Parlament de Cataluña y a quien la presidía, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir los mandatos enunciados.

El ATC 141/2016 fue notificado por correo electrónico el propio día 19 julio 2016 a la Presidenta y a los Servicios Jurídicos del Parlament, por tanto, antes de que las conclusiones de la Comisión de Estudio fueran publicadas en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y notificado de nuevo por correo certificado al día siguiente a la Presidenta y a los Servicios Jurídicos del Parlament

La resolución del TC también fue publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el *Butlled Oficial del Parlament de Catalunya.*

Sexto. -- Las conclusiones de la indicada Comisión, se aprobaron por el Parlament en **la Resolución 263/XI de 27 de julio,** que ratificaba las conclusiones de la "Comisión de Estudios del Proceso Constituyente".

Dichas conclusiones constituyeron un evidente incumplimiento de lo decidido por el TC en su STC 259/2015, así como de las advertencias incluidas en su Providencia de 11 noviembre 2015, en la medida en que aludían: *"al derecho a decidir del pueblo de Cataluña";* a la iniciación de un *"proceso constituyente propio";* a la formación de una *"Asamblea constituyente" y* a la *"desconexión con la legalidad del Estado español".*

Sin tener en cuenta, igualmente, la advertencia previa contenida en el ATC 141/2016 y de cuyo conocimiento tenían los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, consintieron que el *Parlament de Catalunya* las ratificara en su sesión plenaria del día 27 julio 2016.

La Presidenta del Parlament dispuso la no inclusión, en el orden del día del Pleno de 27 de julio de 2016 de dichas conclusiones, por lo que, de acuerdo con los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, se limitaron a "tomar nota de las mismas", en lugar de su rechazo, de modo que pudieran pasar al Pleno, por lo que, la definitiva inclusión en el orden del día se produjo por decisión de la mayoría del Pleno del Parlament, a petición expresa de los grupos parlamentarios Junts pel SI y de la CUP-CC y usando como medio el art. 81.3 del Reglamento del Parlament de Cataluña y todo ello pese a las advertencias efectuadas a los diputados por el Secretario General y por los Letrados del Parlament, quienes habían elaborado *"una nota"* para hacerles saber que la aprobación de las conclusiones podía constituir un incumplimiento de lo dispuesto en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016.

Nuevamente se planteó por el Gobierno de la Nación un incidente de ejecución de la STC 259/2015. En esta ocasión el Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 1 de agosto de 2016, suspendió su eficacia ordenando:

"Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que' dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudiera incurrir".

La resolución le fue notificada al acusado Lluís Maria Corominas Díaz el día 3 de agosto de 2016, a la acusada Anna Simó Castelló, el día 18 de agosto de 2016 y a la acusada Ramona Barrufet Santacana el día 3 de agosto de 2016.

Con posterioridad, el ATC 170/2016, de 6 de octubre declaró la nulidad de la Resolución 263/XI. Por-mandato del Tribunal Constitucional, este último Auto se notificó personalmente a los acusados Sr. Corominas el día 11 de octubre de 2016, a la acusada Sra. Simó el día 11 de octubre de 2016 y a la Sra. Barrufet el día 11 de octubre de 2016, con la advertencia del deber de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 263/XI, y de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa

o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que podrían incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Séptimo. — Por la Mesa del Parlament, con el voto favorable de los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó i Sra. Barrufet, se aprobó la iniciativa parlamentaria que contenía las propuestas de instar al Gobierno de la Generalitat a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña y abordar un proceso constituyente, donde se volvía a proclamar, en contra de las decisiones previas del Tribunal Constitucional, el derecho de autodeterminación de Cataluña, instando al Gobierno a iniciar la consulta democrática y a aportar, para ello, todos los recursos necesarios. Para ello se aprobó por el Parlament la **Resolución 306/XI de 4 de octubre de 2016,** que proclamaba el derecho de autodeterminación de Cataluña e instaba al Gobierno de la Comunidad Autónoma a que procediera a la organización de una consulta, al tiempo que se creó una comisión de seguimiento para la realización del referéndum. De otro lado, respecto del proceso constituyente, la misma resolución instaba al Gobierno de la Generalitat a crear un Consejo Asesor, fijar un calendario constituyente, aportar los recursos necesarios y amparar la deliberación y decisión que pudiera surgir de dicho proceso.

Nuevamente se planteó por el Gobierno de la Nación incidente de ejecución de la STC 259/2015. El Tribunal Constitucional, también en este caso, mediante Providencia de 13 de diciembre de 2016, suspendió su eficacia con el siguiente contenido:

"Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de .cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudiera incurrir".

La meritada Providencia fue notificada a los acusados Sr. Corominas el día 20 de diciembre de 2016, Sra. Simó el día 20 de diciembre de 2016 y Sra. Barrufet el día 20 de diciembre de 2016

Por ATC 24/2017 de 14 de febrero, se acordaba lo siguiente:

"1. Declarar la nulidad de la resolución del Parlamento de Cataluña 306/XI de 6 de octubre de 2016, en cuanto a los números 1 a 9 del epígrafe I 1.1, titulado "Referéndum, amparo legal y garantías" dentro del capítulo 1,1, titulado "Referéndum"; y los números 13 a 16 del capítulo 1.2, titulado "Proceso constituyente", ambos capítulos comprendidos dentro del título I de dicha resolución, bajo el título de "El futuro político de Cataluña.

2. *Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 306/XI en los apartados anulados y de su deber de impedir o*

paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa i indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3. *Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlament de Cataluña. Doña Carmen Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento Don Lluís María Corominas i Díaz, a la Secretaria primera de la Mesa doña Anna Simó i Castelló, al Secretario tercero de la Mesa don Joan Jose Nuet i Pujals y a la Secretaría cuarta de la Mesa doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución".*

El Auto mencionado se notificó personalmente a los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet el mismo día el 21 de febrero de 2017, a la vez que, en cumplimiento de lo acordado, se les requirió para que se abstuvieran de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 306/XI en los apartados anulados. Fueron advertidos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución; y se les apercibió de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.

Octavo. - Una vez notificado el Auto anterior y a pesar de conocer su contenido, los aquí acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, votaron nuevamente a favor de la admisión a trámite de la **ley de presupuestos, que cristalizó en la Ley 4/2017, de 28 marzo.** Esta norma incorporaba una Disposición Adicional 40 que fijaba una partida presupuestaria para la celebración del referéndum del 1 de octubre acordado por la ReSolución 306/XI, que acababa de ser anulada por el Tribunal Constitucional mediante el ATC 24/2017.

La Ley 4/2017 del Parlamento Catalán fue de nuevo recurrida por el Gobierno de la Nación ante el Tribunal Constitucional que fue admitida a trámite en Providencia 4 de abril de 2017, que decretó la suspensión de su vigencia y aplicación, ordenando su notificación a todos y cada uno de los miembros del *Consell de Govern de la Generalitat de Catalunya y* a diversos altos cargos del mismo, pero no, en este caso, a los miembros de la Mesa del Parlament.

La STC 90/2017 de 5 de Julio declaró la nulidad de la mencionada disposición adicional 40.

Noveno. - Tras la sustitución a finales del mes de julio de 2017 del acusado Sr. Corominas i Diaz por el acusado Sr. Lluís Guinó i Subirós como Vicepresidente Primero de la Mesa del Parlament, el 31 de julio de 2017 se registró en el Parlament la propuesta de **Ley del referéndum de autodeterminación** y pese a celebrarse varias sesiones de la Mesa durante la segunda quincena del mes de agosto, declarado hábil, no se sometió a la Mesa, razón por la cual, los grupos parlamentarios Junts pel SI y la CUP-CC por medio de sus respectivos presidentes, presentaron un escrito a la Mesa el día 6 de septiembre de 2017, a fin de que procediese a calificar y admitir a trámite y sin demora, la proposición de ley del referéndum por el trámite de urgencia extraordinaria, trámite que, finalmente, no se siguió, por estimar que

podía resultar más provechoso para sus intereses su tramitación mediante el procedimiento de lectura única (art. 135 RPC) con exención de trámites (art. 81.3 RPC).

Dicho proyecto de ley, fue finalmente admitido por la Mesa en una reunión extraordinaria de la misma celebrada ese día 6 de septiembre de 2017 a las 9,00 h de la mañana, acordando la misma, con el voto faVorable de los acusados Sr. Guinó, Sra. Simón y Sra. Barrufet su tramitación por"urgencia extraordinaria", los cuales decidieron realizar por su cuenta una publicación facsímil de la misma, que no consta en la colección oficial del *Boletín Oficial* del Parlamento, a la que, sin embargo, asignaron la numeración correlativa correspondiente a fin de que los diputados dispuestos a aprobarla dispusieran de un texto con la mayor apariencia de oficialidad posible.

En la misma línea, el día 28 de agosto de 2017, se registró la proposición de **Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república,** y cuyo objetivo, para la eventualidad de que el resultado del referéndum fuera favorable a la independencia, era la constitución de Cataluña como una república independiente.

Siguiendo el mismo plan, los portavoces de los grupos parlamentarios de Junts pel SI y CUP-CC, el día 6 de septiembre de 2017 instaron a la Mesa del Parlament a fin de que procediese a calificar y admitir a trámite sin demora dicha proposición, lo que efectivamente hizo la mayoría de la Mesa, integrada por los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet junto a otros.

Este proyecto de ley, tampoco fue publicado en el Boletín Oficial del Parlament de Cataluña, si bien, la Presidenta de la Mesa y los tres acusados mencionados, acordaron una publicación facsímil de la misma con la correspondiente numeración correlativa, con el mismo propósito que en el caso de la proposición de la ley del referéndum.

El Secretario General del Parlamento y su Letrado Mayor por medio de un escrito que fue incluido como anexo 2 al acta de la correspondiente sesión (núm. 117) y distribuido entre sus miembros, pusieron de manifiesto a los miembros de la Mesa, que ambas proposiciones de ley estaban directamente relacionadas con las Resoluciones del Parlament 1/XI, 5/XI, 263/XI y 306/XI, todas ellas anuladas por el TC, y eran contrarias a lo resuelto por dicho Tribunal en la SSTC 259/2015 y en los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017, y, por tanto, que su admisión a trámite 'supondría la infracción de los requerimientos expresamente realizados por dicho Tribunal para que impidieran o paralizaran cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la nulidad de aquellas resoluciones, prohibiendo expresamente el Secretario General la publicación oficial de sendos proyectos en el BOPC, a pesar de lo cual, una mayoría de la Mesa con el voto a favor de los acusados· Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet, las admitió a trámite en la sesión del 6 septiembre 2017 y, seguidamente, rechazaron las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios discrepantes (SOC, CS, PP).

En las jornadas de los días 6, 7 y 8 de septiembre, el Parlament de Cataluña aprobó las **Leyes 19/2017,. 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación,** y **20/2017, 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república.**

La proposición de **ley del referéndum** accedió al Pleno del *Parlament de Catalunya* el día 6 septiembre 2017, con alteración de su orden del día conforme a lo previsto en el art. 81.3 del Reglamento del Parlament de Catalunya y con exención de todos los trámites, excepto los de calificación y admisión a trámite que ya habían sido efectuados por la Mesa, tras rechazar

todos los intentos de los diputados discrepantes para inadmitir la proposición, para evitar su inclusión en el orden del día, para enmendarla o para recabar informes de organismos consultivos a fin de que pusieran de relieve su inconstitucionalidad.

Lo mismo aconteció con la **proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República,** cuya aprobación fue incluida en el orden del día del Pleno del *Parlament de Catalunya* del 7 septiembre 2018, al amparo asimismo de lo previsto en el art. 81.3 Reglamento del Parlament de Catalunya.

La Ley 19/2017 de 6 septiembre, *del referéndum de autodeterminación,* fue inicialmente suspendida por Providencia del Tribunal Constitucional de 7 dé septiembre de 2017 por la que se admitía a trámite el recurso y que fue notificada personalmente a la Mesa del Parlament y a los miembros del Govern y de la Sindicatura,. advirtiéndoles como en anteriores ocasiones de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada. Dicha ley fue definitivamente anulada por la SSTC 114/2017, de 17 octubre.

La Ley 20/2017 de 8 septiembre, *de transitoriedad jurídica y fundacional de la República,* también fue suspendida por Providencia del 12 septiembre 2017, notificada asimismo personalmente a los miembros de la Mesa, del Govern y de la Sindicatura Electoral, con advertencia expresa de su deber de impedir o paralizar estas iniciativas, hasta que por la STC 124/2017 de 8 noviembre fue declarada asimismo inconstitucional y nula.

Décimo. — Cuando la Ley de referéndum de autodeterminación se hallaba aprobada por el Pleno del Parlament pero todavía no suspendida, los grupos parlamentarios Junts pel SI y la CUP-CC por medio de sus respectivos presidentes, el día 6 de septiembre de 2017 presentaron un escrito a la Mesa del Parlament, para que, en base a lo dispuesto en dicha ley, fuera admitida a trámite una propuesta de resolución a fin de aprobar una candidatura a la Sindicatura Electoral de Catalunya compuesta por cinco personas como titulares y otras dos más como suplentes.

La mayoría de la Mesa integrada, entre otros, por los acusados Sr. Lluís Guinó, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, acordó admitir a trámite la indicada proposición y publicarla en una edición facsímil del *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* con autorización de la Presidenta y de la acusada Sra. Anna Simó i Castelló como secretaria primera de la Mesa.

La inclusión en el Pleno del mismo día se hizo por medio de las facultades que otorga el art. 81.3 del Reglamento del Parlament de Cataluña a iniciativa de los grupos parlamentarios Junts pel SI y la CUP-CC, dando lugar a la **Resolución 807/XI de 7 septiembre 2017,** que fue publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* con autorización de la Presidenta del Parlament y de la acusada Sra. Anna Simó i Castelló.

Como en las anteriores ocasiones, la. Abogacía del Estado impugnó la Resolución 807/XI, que fue suspendida por Providencia del TC de 7 de septiembre de 2017, notificada personalmente a los miembros de la Mesa, del Gobierno y de la propia Sindicatura, en concreto el 12 de septiembre de 2017 se practicó, la notificación personal a los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet.

Finalmente, dicha Resolución fue declarada nula por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 120/2017, 31 de Octubre declarando su inconstitucionalidad y nulidad por las mismas razones, por las que fue declarada la nulidad de la Ley 19/2017 por la STC 114/2017.

Undécimo.- Una vez celebrado el referéndum el día 1 de octubre de 2017, a pesar de lo dispuesto por el TC en su Providencia de 7 septiembre 2017, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Ley 19/2017 y notificada a los miembros del Gobierno de la Generalitat de Catalunya y a otros' altos cargos del mismo, y a pesar de que el TC había suspendido por sendas providencias también del 7 septiembre 2017 la eficacia de los Decretos de la Generalitat de Catalunya 139/2017 y 140/2017 de 6 septiembre, por los que se convocaba al referéndum de autodeterminación y pese a que los Letrados del Parlament advirtieron de nuevo del riesgo de vulneración de las prohibiciones del Tribunal Constitucional, los miembros de la Mesa y acusados Sres./as. Guinó, Simó y Barrufet, el día 4 de octubre, tras rechazar expresamente la toma en consideración, votaron con la mayoría la propuesta de Junts pel SI y la CUP-CC tendente a admitir a trámite la **propuesta de comparecencia del President de la Generalitat de Catalunya** Sr. Puigdemont ante el Parlament, acuerdo también suspendido, a instancias del grupo parlamentario Socialista, por el ATC 134/2017, 5 de octubre que fue igualmente notificado a los miembros de la Mesa del Parlament, Sr. Lluís Guinó, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, junto con la advertencia, una vez más, *"de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada y apercibirles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento".*

El recursos de amparo fue finalmente estimado por la STC 46/2018 de 26 abril, que declaró nulo el acuerdo de la Mesa del Parlament de 4 octubre 2017.

La demanda interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra la resolución del TC de suspender el Pleno del *Parlament de Catalunya* por 76 diputados, entre los que se encontraban los acusados Sr. Guinó, Sra. Simón, Sra. Barrufet y Sr. Corominas, fue inadmitida a trámite por la Corte europea *"por ser manifiestamente infundada",* mediante la Decisión TEDH de 7 mayo 2019 *(Caso Maria Carme Forcadeil i Lluís y otros v. España).*

El día 10 de octubre de 2017 los diputados de Junts pel SI y CUP-CC, entre ellos los acusados Sr. Lluís M. Corominas, Sra. Anna Simó, Sr. Lluís Guinó, y Sr. Ramona M. Barrufet, comparecieron en un acto solemne que aconteció fuera de la Cámara y suscribieron una denominada *"Declaración de los representantes de Catalunya"* en la que se declaraba la constitución de la República catalana, como Estado independiente y soberano, de derecho, democrático y social, se disponía la entrada en vigor de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República y se daba inicio al proceso constituyente, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante.

El 27 octubre.2017 los grupos parlamentarios Junts pel SI y la CUP presentaron sendas propuestas de resolución para su votación en el Pleno, la primera de las cuales se denominaba ***"Declaración de los representantes de Catalunya"*** e, integrando en su contenido la declaración del 10 octubre 2017, tenía por objeto instar al *Govern de la Generalitat* a dictar todas las resoluciones necesarias para el desarrollo de la ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, y, la segunda, denominada ***"Proceso constituyente",*** la cual tenía por objeto instar al *Govern* a activar *"de manera inmediata"* todos los recursos necesarios para constituir la nueva república catalana, fueron admitidas a trámite por la mayoría de la Mesa del Parlament integrada, entre otros, por los acusados Sr. Lluís

Guinó, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, y ello pese a las advertencias y reservas expresadas ante ellos por el Secretario General y por el Letrado Mayor de la Cámara, basadas en que su contenido era palmariamente contrario a las resoluciones del TC, por tratarse de un desarrollo evidente, respectivamente, de las Leyes 19/2017 y 20/2017, por entonces suspendidas por el TC respectivamente por las providencias de 7 septiembre 2017 y 12 septiembre 2017, que habían sido debidamente notificadas a los acusados.

El 30 octubre 2017 la Abogacía del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y del Gobierno de la Nación formuló un incidente de ejecución de la STC 114/2017 y de la providencia de 12 septiembre 2017, respecto de las Resoluciones del *Parlament de Catalunya* aprobadas en la sesión del 27 octubre 2017, denominadas *"Declaración de los representantes de Cataluña" y "Proceso constituyente",* incidente que fue admitido a trámite por Providencia de 31 octubre 2017, que dispuso realizar las advertencias de rigor, entre otros, *"a los miembros de la entonces Mesa (don Lluís Guinó i Subirás, Vicepresidente Primero...; doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera...; y doña Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria Cuarta)".*

El TC estimó el incidente de ejecución y declaró la nulidad de las Resoluciones aprobadas por el Pleno del *Parlament de Catalunya* en 27 octubre 2017 en su ATC 144/2017 de 8 noviembre.

Duodécimo.- Concluida la XIa legislatura, las SSTC 46/2018 y 47/2018, ambas de 26 abril, estimaron los recursos de amparo del grupo parlamentario SOC contra los acuerdos de la Mesa, respectivamente, de 4 octubre 2017, de admisión a trámite de la solicitud de comparecencia ante el Pleno del Presidente de la Generalitat de Cataluña, a petición de los GGPP JS y CUP-CC, y de 27 octubre 2017, de calificación y admisión a trámite de las propuestas de resolución denominadas *"Declaración de los representantes de Cataluña" y "Proceso constituyente",* así como los respectivos acuerdos de las mismas fechas que desestimaron las peticiones de reconsideración de los precedentes, por vulneración del derecho de representación parlamentaria (art. 23.2 CE) en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos .a través de sus representantes (art. 23.1 CE).».

SEGUNDO.- El Tribunal dictó el siguiente **pronunciamiento**:

«Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º CONDENAR a los acusados **LLUIS MARIA COROMINAS DIAZ, ANNA SIMÓ I CASTELLÓ, RAMONA MARIA BARRUFET I SANTACANA y LLUIS GUINÓ I SUBIRÓS** como autores de un delito de desobediencia a las penas, a cada uno, de **Multa de 2 meses,** con una cuota diaria de 20 euros, (1.200€) con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e **Inhabilitación Especial** para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico, local, **por tiempo de CUATRO MESES.,**

2° Se condena a los acusados al pago de costas, en una cuarta parte a cada uno, según lo establecido en el fundamento decimoprimero de esta resolución.

3° Para el cumplimiento de la pena de Inhabilitación Especial es de abono el tiempo sufrido de privación del derecho de poder concurrir a procesos electorales, según lo establecido en el fundamento décimo de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Procédase a la traducción al catalán de la presente sentencia, para su entrega a las partes que así lo soliciten y en el caso de que así lo soliciten, conforme a lo previsto en el art. 231 LOPJ y en el art.33.1 y 2 EAC.

Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértaseles que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma para ate el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días.».

TERCERO.-Contra la anterior sentencia se interpusieron recursos de casación por el Ministerio Fiscal, D. Lluis María Corominas i Díaz, D.ª Anna Simó i Castelló, D.ª Ramona María Barrufet i Santacana, y D. Lluis Guinó i Subirós, siendo partes recurridas la Abogacía del Estado y el partido político VOX.

CUARTO.- Conferidos los oportunos traslados el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión y subsidiaria desestimación del resto de recursos. La Abogacía del Estado y VOX se adhieren al presentado por el Ministerio Público, e impugnan los demás.

Los recurrentes D. Lluis María Corominas, D.ª Anna Simó , D.ª Ramona María Barrufet , y D. Lluis Guinó i Subirós impugnan el del Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Con fecha 11 de junio de 2024, se publicó en el B.O.E. la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. Resolvió esta Sala dar traslado a las partes personadas en este procedimiento, al efecto de que se pronunciaran acerca de la posible aplicación de dicha norma en la presente causa. Por el Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 24 de junio de 2024, se consideró que los hechos objeto del presente procedimiento debían considerarse amnistiados, compartiendo esa misma posición la Abogacía del Estado y las defensas de

los condenados recurrentes. La parte recurrida VOX se opone y solicita el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE.

SEXTO.- Por providencia de 16 de enero de 2025 se acordó la suspensión del presente recurso de casación hasta que el Tribunal Constitucional resolviera definitivamente la cuestión planteada por esta Sala de lo Penal, en el Recurso de Casación 3269/2022 (Cuestión de insconstitucionalidad 6053/2024).

SÉPTIMO.- Promovida la cuestión de inconstitucionalidad y remitido el auto y testimonio correspondientes, se ha recibido en este Tribunal la Sentencia núm. 164/2025, de 8 de octubre de 2025, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053/2024, en que ese Pleno ha dispuesto:

«1º Estimar parcialmente la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad del art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos y con los efectos determinados en el fundamento jurídico 3 A) c) de esta resolución, por remisión a la STC 137/2025, de 26 de junio, fundamento jurídico 8.3.

2º Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de esta resolución, el 11 de junio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, que, conforme a su disposición final tercera, entró en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.1. La Ley Orgánica 1/2024, en su artículo 1, apartado d), dispone:

«Quedan amnistiados los siguientes actos determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable, ejecutados en el marco de las consultas celebradas en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017, de su preparación o de sus consecuencias, siempre que hubieren sido realizados entre los días 1 de noviembre de 2011 y 13 de noviembre de 2023, así como las siguientes acciones ejecutadas entre estas fechas en el contexto del denominado proceso independentista catalán, aunque no se encuentren relacionadas con las referidas consultas o hayan sido realizadas con posterioridad a su respectiva celebración: […] d) Los actos de desobediencia, cualquiera que sea su naturaleza, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia u otros actos contra el orden y la paz pública que hubieran sido ejecutados con el propósito de mostrar apoyo a los objetivos y fines descritos en las letras precedentes o a los encausados o condenados por la ejecución de cualesquiera de los delitos comprendidos en el presente artículo».

2.2. Esta Sala, en el auto de 24 de julio de 2024, en el Recurso de casación 3269/2022 (Cuestión de inconstitucionalidad 6053/2024), acordó promover la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2024.

La Sentencia núm. 164/2025, de 8 de octubre, del Pleno del Tribunal Constitucional estimó, parcialmente, la cuestión de inconstitucionalidad, en los términos y con los efectos determinados en su fundamento jurídico 3 A) c).

Por lo que aquí interesa, el fundamento jurídico referido, pone de relieve:

«[…] reconocimos en la STC 137/2025, FJ 8.3.4, que la Ley de amnistía carece de una justificación objetiva y razonable cuando concreta las conductas amnistiables en su art. 1.1, porque la norma no proyecta sus consecuencias sobre la totalidad de las conductas comprendidas en el marco general de aplicación que ella misma define en su apartado primero, esto es,

sobre los actos ilícitos realizados en el contexto del conflicto generado por el desarrollo del proceso independentista en Cataluña, sino que entre ellas distingue las que se hubieran llevado a cabo en oposición a la celebración de las consultas y al proceso de secesión, restringiendo la aplicación de la amnistía dentro de dicho grupo a las acciones realizadas en el curso de actuaciones policiales a las que se refiere la letra e) del art. 1.1 de la ley, y a los hechos conexos con ellas de la letra f). Concluimos entonces que el art. 1.1 conducía de este modo a "una consecuencia manifiestamente desigualitaria, pues deja fuera de la amnistía a un grupo de personas que, desde el punto de vista de la causa y finalidad legitimadora de la Ley de amnistía, es perfectamente equiparable al que resulta incluido", lo que nos llevó a declarar que dicho precepto vulneraba el art. 14 CE y que por lo tanto era inconstitucional, si bien, "en la medida en que esta inconstitucionalidad no se encuentra en lo que la norma establece sino en lo que omite", nos abstuvimos de declarar su nulidad, estableciendo en su lugar que "las disposiciones de la Ley han de entenderse aplicables, con las mismas condiciones, límites y requisitos que sus normas establecen, a quienes realizaron los actos amnistiables con la finalidad de oponerse a la secesión o independencia de Cataluña o a la celebración de las referidas consultas" (STC 137/2025, FJ 8.3.5)».

SEGUNDO.- En línea con lo expuesto, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional no ha declarado la nulidad del artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2024, sino que propugna una interpretación de la norma acorde con los referidos planteamientos.

Los hechos que dieron lugar a este procedimiento no ofrecen duda en cuanto a su subsunción en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2024.

Se cumple, en consecuencia, con el ámbito objetivo de aplicación de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, que no contraviene, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los términos dichos, la Constitución española.

TERCERO.- El artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio dispone que la amnistía que se declara en virtud de la Ley Orgánica produce la extinción de la responsabilidad penal, en los términos previstos en su Título II.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley Orgánica prevé que la amnistía se aplique por los órganos judiciales en cualquier fase del proceso penal. Su apartado 4 establece, entre otras previsiones, que el tribunal, al resolver el recurso contra la sentencia, declarará que los actos tipificados como delitos cometidos por la persona encausada quedan amnistiados, cuando concurran los presupuestos para ello en aplicación de la ley.

Procede, en consecuencia, declarar amnistiados los actos cometidos por los recurrentes, que dieron lugar a este procedimiento, con la consiguiente extinción de su responsabilidad penal.

CUARTO.- De acuerdo al art. 901 de la LECrim, procede la declaración de oficio de las costas procesales.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido que se declaran amnistiados los actos cometidos por D. Lluis María Corominas i Díaz, D.ª Anna Simó i Castelló, D.ª Ramona María Barrufet i Santacana, y D. Lluis Guinó i Subirós y se declara extinguida su responsabilidad penal por ellos, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.